

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-392/2017 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO Y OTROS

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia que **desecha** las demandas contra el acuerdo UT/SCG/Q/CG/12/2016 y su acumulado.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
a) Procedimiento sancionador	2
1. Denuncia	2
2. Denuncia del PAN	2
3. Investigación	3
4. Desahogo a requerimiento	3
5. Emplazamiento a integrantes de la Comisión Operativa Nacional de MC	3
6. Acuerdo impugnado	3
b) Recursos de apelación	4
1. Recepción.	4
2. Registro y turno a ponencia	4
II. Competencia	4
III. Acumulación	4
IV. Improcedencia	5
1. Marco jurídico	5
2. Caso concreto	9
3. Decisión de la Sala Superior	11
RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas	de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC	Movimiento Ciudadano
RFE	Registro Federal de Electores
Sala Superior Tribunal Electoral	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

a) Procedimiento sancionador

1. Denuncia. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del RFE dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, pues detectó que en el sitio Amazon se encontraba disponible información con los nombres y direcciones de noventa y tres millones de votantes mexicanos, que presumiblemente correspondía a la incluida en la Lista Nominal de Electores.

Con base en esto, la UTCE del INE integró el expediente del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/12/2016**, admitiéndose a trámite la denuncia y reservándose el emplazamiento hasta que concluyera la investigación preliminar.

2. Denuncia del PAN. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el PAN presentó escrito de queja en contra de quien resultara responsable por el uso indebido de la información del RFE, respecto de la información encontrada en el sitio de internet Amazon de votantes mexicanos que corresponde a la Lista Nominal de Electores.

La denuncia fue registrada con el expediente **UT/SCG/Q/CG/13/2016**, mismo que fue acumulado a las constancias del expediente citado en el numeral anterior dada la relación que guardan entre sí.

3. Investigación. El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del RFE informó que el archivo encontrado en el sitio Amazon corresponde a la Lista Nominal de Electores para Revisión que le fue entregada al representante suplente de MC acreditado ante a la Comisión Nacional de Vigilancia y el archivo fue generado para Juan Pablo Arellano Fonseca.

4. Desahogo a requerimiento. La UTCE emplazó a MC y a la referida persona al procedimiento ordinario sancionador.

En respuesta, el representante de MC adjuntó copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Operativa Nacional de MC, de veinticinco de febrero de dos mil quince, en la que advirtió que dicho órgano de dirección fue el encargado de contratar los servicios de la empresa Amazon con el propósito de proteger la lista nominal de electores, por recomendación de su proveedor de servicios de tecnología INDATCOM, S.A. de C.V.

5. Emplazamiento a integrantes de la Comisión Operativa Nacional de MC. Dante Alfonso Delgado Rannauro, Juan Ignacio Samperio Montaña, Martha Angélica Tagle Martínez, Janet Jiménez Solano y María Teresa Rosaura Ochoa Mejía manifiestan que, en mayo del año en curso, fueron emplazados al procedimiento ordinario sancionador.

6. Acuerdo impugnado. El diecinueve de julio¹, la UTCE emitió el acuerdo en el cual ordenó agregar al expediente del procedimiento sancionador las respuestas al emplazamiento y también determinó que no ha lugar a las diversas solicitudes formuladas por los denunciados.

El acuerdo les fue notificado el veintiuno de julio pasado.

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

b) Recursos de apelación

1. Recepción. El diez de agosto se recibieron en este Tribunal las demandas, constancias atinentes y el informe circunstanciado, en las que diversos integrantes² de la Comisión Operativa Nacional de MC, por su propio derecho, impugnaron el acuerdo de diecinueve de julio dictado por la UTCE.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante los acuerdos respectivos, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-392/2017, SUP-RAP-393/2017, SUP-RAP-394/2017, SUP-RAP-395/2017 y SUP-RAP-396/2017 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de apelación, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y porque se cuestiona un acuerdo de la UTCE dentro de la instrucción de un procedimiento ordinario sancionador.

III. ACUMULACIÓN

El análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los presentes recursos de apelación, permite advertir que hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

De ese modo, al existir conexidad en la causa y, con el propósito de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-RAP-393/2017, SUP-RAP-394/2017, SUP-RAP-395/2017 y SUP-RAP-396/2017 al diverso SUP-RAP-392/2017, por haber sido el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia

² Dante Alfonso Delgado Rannauro, Juan Ignacio Samperio Montaña, Martha Angélica Tagle Martínez, Janet Jiménez Solano y María Teresa Rosaura Ochoa Mejía.

certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.³

IV. IMPROCEDENCIA

1. Marco jurídico

Esta Sala Superior considera que en los medios de impugnación bajo estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa a los justiciables un perjuicio irreparable.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de referencia, se establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse.

En los artículos referidos como fundamento se establece que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-

³ En términos de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica, así como 79, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-392/2017 y acumulados

electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza⁴.

Así, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a)** Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad.
- b)** El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley.

Esto es así, dado que a pesar de dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, en tanto que los efectos que genera,

⁴ Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017; en los juicios SUP-JDC-161/2017, SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 resueltos de forma acumulada; y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-77/2017.

SUP-RAP-392/2017 y acumulados

se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre, como ya se dijo, hasta que se utilizan como sustento de la resolución final atinente.

Es de mencionarse que la referida definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que se adopte por el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a cuestionar las irregularidades procesales en vía de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente⁵.

Sentado lo anterior, en la Ley de Instituciones, se observa que el legislador, al establecer el procedimiento sancionador ordinario, dispuso que se compondría de los dos tipos de actos aludidos –preparatorios y decisorios–, como se expone a continuación.

En principio, debe apuntarse que el procedimiento sancionador ordinario inicia a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del INE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras⁶

⁵ Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Asimismo, la jurisprudencia 1/2010, de la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, p. 30. De igual forma, la diversa tesis X/99, de la Sala Superior, de rubro: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 28-29.

⁶ Artículo 464, numeral 1 de la Ley de Instituciones.

SUP-RAP-392/2017 y acumulados

que, por exclusión, no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento en análisis son la UTCE de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General, todos del INE.⁷

A la UTCE de la Secretaría Ejecutiva le corresponde instruir el procedimiento sancionador ordinario dado que⁸:

- Emplaza a los sujetos denunciados y en su caso, efectúa las acciones necesarias para la integración del expediente (dar fe de los hechos denunciados, realizar las diligencias de investigación y plantear la aplicación de medidas cautelares a la Comisión de Quejas).
- Ordena el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- Pone el expediente a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, una vez concluido el desahogo de pruebas o agotada la investigación; y,
- Elabora el proyecto de resolución correspondiente, transcurrido el plazo de cinco días de la notificación de la citada vista.

Una vez elaborado el proyecto de resolución, la UTCE lo turnará a la Comisión de Quejas, quién analizará y valorará la propuesta realizada; y en el supuesto de no aprobarse devolverá el proyecto, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, **las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.**⁹

⁷ Artículo 459, numeral 1 de la Ley de Instituciones.

⁸ Artículos 461, numeral 5, 468, numerales 2, 8 y 469, numeral 1 de la Ley de Instituciones.

⁹ Artículo 269, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones.

En la hipótesis de que la Comisión de Quejas esté de acuerdo con el proyecto de resolución puesto a su consideración, el mismo será turnado al Consejo General del INE para su estudio y votación, quien podrá aprobarlo, modificarlo o rechazarlo ordenando a la autoridad instructora elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de ese órgano.¹⁰

2. Caso concreto

El diecinueve de julio la UTCE dictó un acuerdo en el cual tuvo a los ahora recurrentes dando contestación al emplazamiento como denunciados dentro del procedimiento sancionador y también negó la admisión de diversas pruebas, ofrecidas por los actores.

Concretamente, los puntos del acuerdo que alegan los recurrentes les generan perjuicio son los siguientes:

- **Negativa para que se agregara una copia certificada de un diverso expediente.**

En el **Punto Quinto** del acuerdo combatido, la UTCE determinó que era inatendible la solicitud de que se agregara la copia certificada de un diverso expediente al que se actuaba, pues se refería a hechos que no guardaban vinculación con el procedimiento.

Lo que explicó la responsable es que el contenido de ese expediente se refería a la presunta exposición de información de la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Sinaloa en el sitio de internet www.dipitalocean.com, razón por la cual la prueba resultaba no idónea al referirse a circunstancias diferentes, por los probables responsables, el medio en que se difundió y la cantidad de información.

¹⁰ Artículo 29, numeral 1, inciso a) y 4 de la Ley de Instituciones.

**SUP-RAP-392/2017
y acumulados**

- **Negativa a traducir correos electrónicos que obran agregados en idioma inglés.**

En el **Punto Sexto** del acuerdo, la UTCE consideró innecesaria la instrumentación de la prueba pericial solicitada, dado que la traducción requerida lo que podía acreditar era el medio a través del cual la Dirección Ejecutiva del RFE, tuvo indicios del probable uso ilegal de la información del registro federal de electores, es decir, sin que fuera elemento fundante para iniciar este procedimiento sancionador.

Asimismo, precisó que lo que motivó a la referida Dirección Ejecutiva para iniciar el actual procedimiento, fue el resultado de las verificaciones de la información encontrada en un servidor; el cotejo con las marcas de rastreabilidad y la presunción de que trataba de información del listado nominal de electores, con lo que se había corrido traslado a los denunciados y podía ser revisado personalmente en el expediente en las oficinas que ocupa la Dirección Técnica de lo Contencioso Electoral.

- **Negativa a realizar una prueba pericial en materia de informática.**

En el **Punto Séptimo**, se advierte que los emplazados solicitaron esta prueba para acreditar que se recibieron dos dispositivos de almacenamiento y que MC cumplió con la normatividad al haber elegido el dispositivo de almacenamiento que consideró más seguro para proteger la información.

Respecto a lo cual, la UTCE concluyó que la prueba pericial debía tener relación inmediata con los hechos y que no había lugar a proveer de acuerdo a lo solicitado, porque el denunciado fue emplazado con motivo de su participación directa en la contratación de los servicios de

Amazon Web Services para almacenar y reproducir la información del listado nominal de electores.

- **Negativa a expedir copias certificadas.**

En el **Punto Noveno** del acuerdo, la autoridad negó la solicitud para que se expidieran copias físicas certificadas del expediente para que los y las denunciadas pudieran ampliar la contestación.

La UTCE razonó que la oportunidad de contestar a las imputaciones había fenecido, al momento de dar contestación al emplazamiento sin que ello pusiera en riesgo su derecho a esgrimir una defensa adecuada, dado que los denunciados conocieron de forma completa y oportuna los elementos necesarios para ejercer sus derechos procesales y no quedar en estado de indefensión.

Ahora bien, en su demanda los recurrentes alegan que contrario a lo que determinó la autoridad responsable, las probanzas denegadas eran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que su negativa vulnera en su perjuicio garantías del debido proceso y acceso a la justicia.

3. Decisión de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que son improcedentes los presentes recursos de apelación dado que las determinaciones adoptadas por la UTCE son actos preparatorios que carecen de definitividad.

En efecto, lo adoptado por la UTCE podrá ser examinado en primer lugar, por la Comisión de Quejas cuando analice y valore el proyecto de resolución respectivo y, en segundo, por el Consejo General del INE al momento de resolver el caso con la aprobación de la resolución remitida por la citada Comisión.

SUP-RAP-392/2017 y acumulados

Así, las determinaciones dictadas por la UTCE están sujetas a ser ratificadas, modificadas o revocadas al momento del estudio del proyecto de resolución que realizan dos órganos colegiados.

Esa posibilidad de analizar y valorar las determinaciones adoptadas por la responsable es el efecto que buscan los apelantes. Sin embargo, tal circunstancia, no implica que el asunto vaya a resolverse en un sentido determinado, pues las irregularidades que puedan atribuirse a la actuación de la autoridad instructora pueden no llegar a traducirse en algún perjuicio, o bien, incluso pueden ser plenamente reparadas posteriormente.

Lo anterior es así, pues, como quedo expuesto, son dos órganos colegiados del INE les revisan las consideraciones que al efecto exponga la UTCE en el proyecto de resolución correspondiente.

Consecuentemente, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para los promoventes pues, en su caso, sus efectos perniciosos —si los hubiere— habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una actuación colegiada de los señalados órganos.

Por tanto, el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal, pues en el mismo la UTCE negó cuestiones relacionadas con elementos probatorios consistentes en:

- La solicitud de expedir una copia certificada de un diverso expediente para que fuera agregada al procedimiento sancionador del cual son denunciados.
- La solicitud de traducir diversos correos electrónicos que obran agregados en idioma inglés.
- La pericial en materia de informática.

**SUP-RAP-392/2017
y acumulados**

- La solicitud de copias certificadas del expediente del procedimiento sancionador y que se les concediera un nuevo plazo para ampliar su contestación.

En la especie como se adelantó, en concepto de esta Sala esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales de los recurrentes, en los términos ya expuestos.

En ese sentido, los recurrentes deberán esperar hasta que el Consejo General del INE emita la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador ordinario electoral, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si se trata de actos definitivos y en su caso, el perjuicio que le genera.

En ese escenario, contra esa resolución definitiva podrán hacer valer las presuntas violaciones procesales que exponen en las demandas que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas de los recursos respectivos.

En los mismos términos se resolvió el expediente SUP-RAP-139/2017 y su acumulado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-393/2017, SUP-RAP-394/2017, SUP-RAP-395/2017 y SUP-RAP-396/2017 al diverso SUP-RAP-392/2017. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO